



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Radicado No.	05001 31 03 003 1996 00795 00
Demandante	FEDERICO JAIME VILLA VILLA
Demandado(s)	OSCAR RAUL PABÓN GUZMAN
Asunto	REPOSICIÓN, NO REPONE. NIEGA APELACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO	AUTO 2446V

1. PROVIDENCIA RECURRIDA.

El abogado JOHN FABER ARIAS MONTOYA apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto 2303v de 22 de noviembre de 2022 (archivo 24), de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior.

2. EL RECURSO.

De la sustentación del recurso. El recurrente fundamentó su inconformidad en que, el auto asegura que la medida cautelar de embargo del 02 de julio de 1993 sigue vigente para el presente proceso; indicó que esta afirmación no es cierta, puesto que según el apoderado demandado desconoce el despacho y el superior, sus propias decisiones, pues la medida fue levantada hace 18 años. y que, el embargo decretado al que hace referencia de vigencia, el juez y el superior en el comunicado a la oficina de registro, NO EXISTE, por tanto, la misma no puede continuar vigente para la acumulación, dándose una interpretación errada por parte del superior, y la decisión adoptada por el juez en primera instancia no corresponde a lo expuesto en la parte motiva del superior, puesto que, la medida no habría que decretarla de nuevo como se hizo en el auto recurrido.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE.

La parte ejecutante se pronunció dentro del término de traslado del recurso e indicó que el recurso no tiene ningún fundamento, pero si demuestra de alguna



manera la dilatación de un proceso y un incremento en la obligación del señor Oscar Raúl Pabón al no darle una solución final.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Se centra en determinar si en el presente asunto, hay lugar a reponer el auto de 2303v de 22 de noviembre de 2022, de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Puesto que, según lo afirmado por el apoderado demandado la decisión adoptada no corresponde a lo expuesto en la parte motiva del superior en la providencia que resolvió el recurso de apelación.

4.2.2 PREMISAS NORMATIVAS.

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

En este caso en concreto, analizaremos el artículo 329 del Código General del Proceso, determina: Cumplimiento de la decisión del superior:

“Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto (...).”

4.2 DEL CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición permite revisar la actuación por parte de la autoridad que adoptó la decisión, teniendo la posibilidad de modificarla siempre que las razones que se esgriman, no dejen duda del error en que se incurrió al emitirse la providencia. Habiendo sido interpuesto y sustentado el recurso de reposición oportunamente, pasa el despacho a decidir sobre el mismo, con fundamento en lo siguiente:

Por auto de 31 de mayo de 2022, se dispuso decretar el embargo y retención de todos los dineros que tenga el demandado OSCAR RAUL PABÓN GUZMÁN con

Carrera 50 # 51-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1743.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



C.C. 70116848, en Bancolombia, Davivienda, Banco Bogotá, BBVA, Banco GNB Sudameris, y Banco Caja Social. Y en contra del auto 1802v que decretó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N- 110753 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE.

Frente al anterior auto se interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, el cual fue resuelto por providencia de 21 de octubre de 2022, donde se decidió NO REPONER los autos 1553V y 1802V del año en curso, y se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

En providencia de 17 de noviembre de 2022 el H. Tribunal Superior de Medellín, resolvió lo que a continuación se relaciona:

“Primero: Confirmar el auto del 31 de agosto de 2022 por medio del cual se decretaron las medidas cautelares de embargo sobre las cuentas bancarias del ejecutado, en virtud de los expuesto en la parte motiva.

Segundo: Modificar el auto del 4 de octubre de 2022 y ordenar oficiar a la Oficina de Registro de IIPP de Medellín Zona Norte para comunicarle literalmente lo resuelto en el numeral 2° de la parte resolutive del auto del 8 de abril de 2005 (archivo 161, c1)2, en el que se pone de presente que la medida de embargo decretada el 02 de julio de 1993 sobre el inmueble con FMI: 01N-110753, sigue vigente para el presente proceso.”

Posteriormente, el 22 de noviembre de 2022 esta dependencia profirió auto de Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior y según lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de IIPP de Medellín Zona Norte para comunicarle literalmente lo resuelto en el numeral 2° de la parte resolutive del auto del 8 de abril de 2005 (archivo 161, c1)1, en el que se pone de presente que la medida de embargo decretada el 02 de julio de 1993 sobre el inmueble con FMI: 01N-110753, sigue vigente para el presente proceso.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, se tiene que en la providencia recurrida se dio cumplimiento a lo determinado en el artículo 329 del Código General del Proceso, y se dispuso la orden dada por en dicha providencia de Oficiar a la oficiar de registro de instrumentos públicos, tal y como lo indica el artículo antes referenciado que *“devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.”*

En conclusión, no le asiste la razón al actor recurrente en sus argumentos para que el despacho reponga el auto del 15 de marzo de 2022 toda vez que una vez resuelto el recurso de apelación el a quo debe acatar la decisión del superior



dando cumplimiento a lo señalado en la providencia que resolvió la apelación, tal y como efectivamente se hizo.

En cuanto al recurso de apelación propuesto subsidiariamente en contra del auto que no accedió a la terminación, no es procedente toda vez que el auto impugnado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P ni en norma especial que lo habilite. En consecuencia, el despacho negará la solicitud presentada y no concederá el recurso de apelación impetrado. Lo anterior, si se tiene en cuenta que las providencias que decretaron las medidas cautelares ya fueron objeto del recurso de apelación, el cual ya fue resuelto por el H. Tribunal Superior de Medellín por providencia de 17 de noviembre de 2022.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,

5. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 22 de noviembre de 2022 (Archivo 24), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NIEGUESE por improcedente, la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto 2162V de 03 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez. (firmada Digitalmente)

Ana P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ de 2022. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ ERIKA MILENA BERRIO HERNÁNDEZ Secretaria</p>
--

